



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

MODELO DE CASO

**LA EDAD COMO FRONTERA: OBSTÁCULO NORMATIVO A LA
TRAYECTORIA DE MUJERES DOCENTES**

- **Fallo:** *Cosani, Carmen Esther c/Provincia de Santa Fe s/amparo.*
- **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación
- **Fecha de la sentencia:** 19 de Diciembre de 2024
- **Número de expediente:** CSJ 1258/2019/RH1
- **Provincia de origen del caso:** Santa Fe.

PROFESOR: JOAQUIN LOPEZ VIÑALS

CATEDRA: CAT 3 EDH.

ALUMNO: GUILLERMO SANTIAGO TALAMONA

DNI: 37.064.205

LEGAJO: VABG44464

Sumario: 1. Introducción - 2. Hechos - 3. Historia Procesal y Razón de Decisión
 3.1. Juzgado de Primera Instancia. 3.2 Cámara de Apelación – 3.3. Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Sta Fe, seguido de un Recurso de Queja.- 3.4. Recurso Extraordinario Federal y Trámite de la Queja ante la Corte Nacional - 3. 5 Sentencia de la Corte Suprema de la Nación – 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 4.1. La importancia y admisibilidad de la acción de amparo. - 4.2. Limite Etario en la postulación a un concurso docente. ¿Resulta esta situación una discriminación por edad y género? – 4.3. Termino Edadismo. Discriminación por Edad en la Vejez. – 4.4. Principio de Igualdad: Derechos a Trabajar y Enseñar. – 5. Postura del autor y Conclusión – 6. Referencias Bibliográficas

1- Introducción

El método de caso se elabora en el marco del “Trabajo Final de Grado” de la carrera de Abogacía, de la Universidad Empresarial Siglo XXI, la sentencia elegida cumple con los requisitos de pertinencia, relevancia, factibilidad y presenta además, un grado de indeterminación jurídica susceptible de ser acordado mediante técnica nota a fallo. Conforme los lineamientos de la asignatura, el precedente “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo” (CSJ 1258/2019/RH1) satisface los parámetros propuestos por la Universidad, en cuanto a que se reconoce en el a una persona mayor de edad como parte de los grupos vulnerables.

Para adentrarnos al fondo sustancial de la sentencia, conviene fijar primero el encuadre normativo-fáctico que la provoca, identificándose con ello, el problema axiológico, en este sentido, el origen del litigio se encuentra en el Decreto Provincial 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, reglamento que pretende regular íntegramente el sistema de ingreso, concursos y acceso a la docencia. La actora cuestiona su validez alegando que, al imponer un tope etario para concursar cargos docentes, el decreto excede la potestad reglamentaria, atentando contra los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad, asimismo lesiona derechos constitucionales en particular, los de enseñar y trabajar, infringe un amplio plexo de normas internacionales y nacionales que proscriben la discriminación por edad y género, como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención de Belém do Pará (derecho de la mujer a vivir libre de violencia), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 26.485 (Protección Integral a las Mujeres), Ley 23.592 (medidas contra actos discriminatorios), vemos que la contradicción de este reglamento con las leyes supraconstitucionales, con principios superiores del sistema y en contra de las normativas locales, ley Provincial 8.927 (régimen general de concursos docentes) y Ley 12.464 (estatuto especial del personal docente), nos hace posible identificar fácilmente que se trata de un problema jurídico de tipo axiológico, en tanto una reglamentación de un decreto provincial no puede contradecir normativas de jerarquía superior. A lo largo del análisis se examinará cómo este entramado normativo guía la razón de decisión de los magistrados y sirve de parámetro para evaluar la validez del decreto impugnado.

El presente fallo ofrece un escenario paradigmático para discutir la relevancia que adquiere una norma dentro del propio ordenamiento jurídico cuando, lejos de ampliar un derecho, lo restringe. La tensión se acentúa cuando la persona a quien se aplica la restricción integra un grupo vulnerable por razones de edad y género.

2- Hechos

Carmen Esther Cosani, docente de la provincia de Santa Fe, obtuvo en 2009 la titularidad en el nivel primario mediante concurso e ingresó formalmente al escalafón provincial. En 2015, con 61 años, decidió postularse para concursar el cargo de prosecretaria en una escuela secundaria pública, función que ya venía desempeñando de forma interina, con el objetivo de titularizar el puesto y afianzar su carrera docente.

La convocatoria al concurso fue dispuesta por la Resolución 1789/2015 del Ministerio de Educación de Santa Fe, que remitía al régimen del Decreto 3029/12. Entre sus requisitos, exigía no exceder la edad jubilatoria prevista en la provincia: 60 años para mujeres y 65 para varones. Como Cosani ya tenía 61 años al momento de la inscripción, el sistema la excluyó automáticamente, impidiéndole competir a pesar de cumplir con todos los requisitos profesionales.

Al no contar con un recurso administrativo eficaz, es decir a un remedio administrativo más rápido y ante la inminencia de la prueba de oposición, lo cual significaría perder la oportunidad de concursar ese año, Cosani, representada por el Dr Maximiliano Toricelli promovió acción de amparo que dio origen al litigio, denunciando exceso reglamentario, falta de razonabilidad y discriminación por edad y género.

3- Historia Procesal y Razón de Decisión

3.1 Juzgado de Primera Instancia

En diciembre de 2015, Carmen Esther Cosani promovió una acción de amparo ante el Juzgado Laboral N° 4 de Rosario solicitando la inconstitucionalidad del art. 4°, inciso b, Anexo III del Decreto 3029/2012, por impedirle concursar al establecer un límite etario basado en el régimen jubilatorio. En marzo de 2016, el juzgado hizo lugar al planteo, considerando que el decreto excedía la potestad reglamentaria y vulneraba los principios constitucionales de igualdad e idoneidad en el acceso a cargos públicos. (diario judicial, 2024)

3.2 Cámara de Apelación

En marzo de 2017, la Provincia de Santa Fe apeló el fallo ante la Sala 1 de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, la cual revocó la sentencia favorable de primera instancia, al considerar que la acción de amparo era prematura y que Cosani no había sido formalmente excluida del concurso al momento de iniciar la demanda. Además, sostuvo que el límite etario impuesto por el decreto era razonable por su vinculación con el régimen previsional, y respaldó su decisión en jurisprudencia previa del máximo tribunal provincial, especialmente el fallo “Cóceres, Nanci c/gobierno de la Provincia de Santa Fe s. amparo (A. y S. T. 266, pag.97)”.

3.3 Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, seguido de un Recurso de Queja.

Contra la sentencia de la cámara y tras haber agotado la instancia ordinaria, la actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, la cámara lo deniega, deciden interponer un recurso de queja a

la corte provincial, y la corte también lo deniega, por entender que: no hay una cuestión constitucional “Los agravios esgrimidos... no constituyen una cuestión constitucional que habilite la instancia.” “No hay arbitrariedad manifiesta...la interpretación de normas comunes corresponde a los tribunales ordinarios”, no hay arbitrariedad “La sentencia recurrida valora la admisibilidad del amparo... sin apartarse groseramente del derecho aplicable.” “La irracionalidad de la sentencia no se verifica al primer examen.” “El tribunal de segunda instancia se apoya en la doctrina sentada en autos ‘Cóceres’...en los que se validó un límite de edad.”, además critica la estrategia empleada por la actora “La actora no cuestiona adecuadamente los fundamentos de la sentencia...se limita a expresar su disconformidad.” Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resuelve: Rechazar la queja interpuesta. CSJStaFe, Santa Fe, 13 de noviembre del 2019, Cosani, Carmen Esther c/provincia de Santa fe s/amparo.

3.4 Recurso Extraordinario Federal y Trámite de la Queja ante la Corte Nacional

Ante la denegatoria del recurso extraordinario federal por parte de la Corte de Santa Fe, la actora presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Previo a resolver, el Tribunal corrió vista al Ministerio Público Fiscal, y la Procuradora Laura Monti dictaminó que el fallo provincial era arbitrario y que correspondía tratar el fondo por posible discriminación por edad y género. La Corte coincidió con ese criterio, declaró admisible la queja y abrió el recurso extraordinario para analizar la cuestión sustancial planteada.

3. 5 Sentencia de la Corte Suprema de la Nación

El 19 de diciembre del año 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un fallo unánime, resuelve hacer lugar a la queja interpuesta por Carmen Esther Cosani, declarar procedente el recurso extraordinario federal y, en consecuencia, revocar la sentencia provincial que había rechazado su acción de amparo. La Corte ordenó que el caso volviera a la instancia de origen para un nuevo pronunciamiento conforme a su criterio, lo que implicó restablecer la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º, inciso b, del Decreto 3029/2012 de la provincia de Santa Fe.

El voto mayoritario, redactado por el presidente Horacio Rosatti y acompañado por Juan Carlos Maqueda, estructuró el análisis en 19 considerandos, descartó la validez del decreto y concluyó con la declaración de inconstitucionalidad.

El ministro Carlos F. Rosenkrantz, en voto concurrente, coincidió en el resultado pero puso el foco en la admisibilidad del amparo, en cuanto “el superior tribunal de la causa omitió examinar los fundados cuestionamientos realizados por la actora en contra de la sentencia de la cámara que desestimo por prematura”. En tal sentido, “resultaban conducentes los agravios planteados con sustento en el art. 43 de la CN”, y aclara que “el texto de la norma no exige daño consumado para que el amparo sea viable”, y termina diciendo que solo “basta con que el acto estatal amenace algún derecho con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”. CSJN, Buenos Aires, 19 de diciembre del 2024, Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/amparo.

El ministro Ricardo Lorenzetti, también en voto concurrente, analizó la problemática desde el enfoque de igualdad estructural, e incorporó referencias a la discriminación por edad “Edadismo” y a la necesidad de un sistema inclusivo que no reproduzca estereotipos sobre la vejez. Apeló a la igualdad sustancial y la relevancia de permitir que docentes mayores aporten su experiencia al ámbito educativo, establece además que no hay mera antinomia de normas, sino una colisión de principios constitucionales, lo que exige un juicio de ponderación, plantea que la exclusión basada exclusivamente en edad y género es inconstitucional, y que el interés vital del Estado por la educación no podría justificar una discriminación...sin incurrir en una interpretación que tensiona el sistema educativo con los derechos de las personas mayores a participar activamente en él, determina que el enfoque correcto sería buscar la complementariedad entre la vejez y la educación. CSJN, Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024, Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/amparo.

Con esta decisión, la Corte sienta un importante precedente en defensa de los derechos de las personas mayores y de las mujeres en el ámbito laboral, reafirmando que ninguna reglamentación puede prevalecer sobre las garantías constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso al trabajo, en este contexto el caso gira en torno a un problema de tipo axiológico, Alchourrón & Bulygin, (1993) expresan que una laguna axiológica ocurre cuando un caso, es regulado por una norma, pero existe una propiedad

relevante que el sistema normativo no considera, lo que lleva a una solución que el intérprete juzga inadecuada desde una perspectiva axiológica. De esta forma vemos como el autor entiende por laguna axiológica aquella situación en la que una norma formalmente válida conduce a una solución considerada injusta o inadecuada desde el punto de vista de los valores del ordenamiento jurídico, en este sentido aunque el decreto provincial puede considerarse válido formalmente, su aplicación produce un resultado contrario a los principios de igualdad, no discriminación, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, todos ellos consagrados en la Constitución Nacional (arts. 14°, 16°, 75° incs. 22° y 23°) y en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4. 1. La importancia y admisibilidad de la acción de amparo.

Basterra et al., (2016) expresa en su libro definiciones que ayudan a entender para qué sirve el amparo, de esta forma en palabras de Osvaldo Alfredo Gozáini establece que el amparo debe ser visto como un recurso rápido y efectivo, la esencia del su mensaje es la protección contra cualquier amenaza o lesión a un derecho fundamental, aclara además, desde un enfoque dogmático, no debe entenderse únicamente como un recurso procesal, sino como una garantía efectiva de los derechos fundamentales, acción que pretende evitar daños antes que se consuman.

El art. 43° de la Constitución Nacional y la Ley 16.986 habilitan la acción de amparo cuando un acto estatal restrinja con arbitrariedad o ilegalidad derechos reconocidos por las leyes superiores, siempre que no exista otra vía más idónea. La Ley 10.456 de Santa Fe otorga efecto devolutivo en su art. 10° el cual establece que el Juez debe denegar u conceder siempre con efecto devolutivos, cuando se hiciera lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar.

Esta ley de amparo de la Provincia de Santa Fe es importante en el caso porque cuando se hace el lugar al amparo o se dispone una medida cautelar por parte del Juzgado de primera instancia, y gracias a este efecto devolutivo, consagrado en el art. 10° se obtiene tutela del derecho que se reclama y esto persiste hasta la sentencia definitiva, de esta forma su importancia, toda vez que la actora gracias a esta vía de

reclamo pudo continuar con su cargo, y que de lo contrario hubiese resultado en la pérdida de esa oportunidad.

La CSJN ha aclarado que el amparo no requiere daño consumado; basta la amenaza arbitraria (CSJN, 2024, voto Rosenkrantz), también afirma que la admisibilidad de la acción no puede fundarse en apreciaciones meramente ritual e insuficiente, es decir no puede ajustarse solo a formalidades procesales, reconoce además que la acción fue determinante para que la junta de Escalofonamiento Docente de Escuelas Secundarias inscribiera a la actora como titular de horas cátedras y cargo.

El ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en su voto no se expresa directamente sobre la acción, solo menciona la razón de la queja interpuesta por la actora donde entre otras cuestiones entiende que el amparo no se admitió por un exceso ritual, y que los motivos de su rechazo fue por argumentos por ser meramente dogmáticos, compartiendo opinión similar al vicepresidente. (CSJN, 2024, voto Lorenzetti)

4.2. Limite Etario en la postulación a un concurso docente. ¿Resulta esta situación una discriminación por edad y género?

El reglamento 3029/12 sistema único de reglamentación de la carrera docente que da origen a esta situación ha presentado planteos en contra del régimen docente en general ley 8927, que regula el sistema de ingreso a la docencia, en este sentido, la señora Carmen Esther Cosani promueve una acción de amparo contra la Provincia de Santa Fe con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del art. 4º, inciso b, primer párrafo, del anexo II del mencionado decreto, y en efecto que no se le aplique el límite de edad allí previsto:

Capítulo III: de los aspirantes artículo 4º. Condiciones Generales: Los aspirantes a participar en concursos deberán cumplimentar las siguientes condiciones, al momento de la inscripción respectiva, además de las establecidas en las Convocatorias de cada nivel y modalidad según corresponda... b. No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio, independientemente de si reúne o no los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio. Decreto 3029/12, art. 4º inc. b.

En consecuencia, el régimen jubilatorio de la provincia de Santa Fe Ley 6915, establece en su Capítulo V - Jubilación ordinaria art. 14° lo siguiente: “Los afiliados mujeres y varones que acrediten (sesenta) 60 y sesenta y cinco (65) años de edad respectivamente...”, como la docente tenía sesenta y uno (61) años al momento de su inscripción no lo pudo hacer, la actora considero en su defensa que este requisito sería inconstitucional y que implicaría una discriminación por razones de edad, sexo y cargo.

El voto mayoritario de Rosatti y Maqueda retoma el criterio del juez de primera instancia: el decreto excede la potestad reglamentaria porque introduce un tope etario no previsto en la ley y, con ello, vulnera los principios de igualdad e idoneidad para acceder a cargos públicos. La Cámara, en cambio, consideró razonable equiparar la edad máxima de concurso con la edad jubilatoria, argumento apoyado en el precedente Cóceres, Nanci c/ Provincia de Santa Fe.

Cabe señalar que la razonabilidad implica valorar entre diferentes opciones, restrictivas de derechos de diferentes grados, y concluir si existe una relación proporcional entre el fin perseguido por la norma cuya constitucionalidad se controvierte y la limitación que ella impone a determinados derechos". Al respecto señala Bidart Campos que "fundamentalmente, la razonabilidad exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin; o que haya razón valedera para fundar tal o cual acto de poder" (Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", Tomo I, págs. 516/517).

La Corte explica que ese juicio de razonabilidad exige verificar si el límite etario es proporcional al fin invocado, preservar el sistema previsional; al no acreditar tal relación, la restricción resulta inconstitucional (CSJN, *Cosani*, 2024).

En este orden, el voto mayoritario del fallo bajo análisis menciona en su primer considerando lo siguiente, la cámara concluye:

“si la Provincia al vincular el límite etario para la titularización de cargos docentes a la edad para el acceso al beneficio jubilatorio ha tenido en miras la preservación del sistema previsional y los intereses de sus beneficiarios y no una pauta diferencial con notas

discriminatorias entre el personal docente, no podría tildarse de irrazonable”, Cosani c/ Prov. Sta Fe (CSJN, 2024).

El voto mayoritario enfatiza que el decreto provincial fija un límite etario que colisiona con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Ley 27.360. En particular con los artículos 2 de la Convención en que se define como discriminación toda restricción que, por la edad, anule o limite el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, artículo 5 el cual prohíbe de modo expreso la discriminación por edad en la vejez, y el artículo 18 que garantiza la igualdad de oportunidades laborales sin distinción etaria.

A juicio de Rosatti y Maqueda, la Provincia no acreditó un interés público superior que justifique el tope; por el contrario, la medida constituye una discriminación evidente por edad. Además, recuerdan que la vejez es un supuesto formalmente reconocido en el art. 75 inc. 23 CN, el cual impone al Estado adoptar acciones positivas, y que la Convención, elevada a jerarquía constitucional mediante la Ley 27.700, integra el bloque federal de derechos humanos.

Por ello, toda distinción basada en la edad que opere como presunción absoluta sin admitir prueba en contrario y fundada en meros prejuicios sobre la vejez, resulta inconstitucional, conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema (Cosani c/ Prov. Sta Fe (CSJN, 2024).

En el fallo Viotti, Valeria Alejandra c/ EPE, la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe trae a colación lo establecido por el tribunal de segunda instancia en cuanto establece que:

La discriminación existió dado que la accionada no pudo acreditar de qué manera el límite de edad propuesto condiciona la idoneidad del postulante al puesto de trabajo, esgrimiendo sólo razones de política de manejo interno del área de reclutamiento y de personal de la empresa. A ello agregó el sentenciante que "la conducta de la E.P.E. al discriminar por edad como requisito para acceder al puesto de trabajo, con el efecto concreto de privar a la actora del ingreso al trabajo, contraría la finalidad del dispositivo legal deviniendo supuesto de arbitrariedad

manifiesta derivándose de ello el daño irreparable y la urgencia del caso Viotti c/ EPE (CJSF, 2011).

Una exclusión basada solo en la edad, sin justificación técnica, viola el principio de igualdad e idoneidad de los artículos 16° de la Constitución Nacional y el 75° inc. 22 principio que se profundizara más adelante y que como se menciona en fallo Cosani, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, descalifica las distinciones por la edad, basadas en presunciones que no admiten prueba en contrario y que solo se basan en meros perjuicios. Cosani c/ Prov. Sta Fe (CSJN, 2024)

En su voto concurrente, el ministro Ricardo Lorenzetti subraya que por razones de la edad las personas mayores e idóneas no pueden ser excluidas del empleo público. Para fundamentarlo invoca los arts. 2 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos humanos de las Personas Mayores Ley 27.360, Añade que el art. 75 inc. 23 de la Constitución manda al Estado a adoptar acciones positivas en favor de las personas mayores. Así, cualquier regla que se base en presunciones irrefutables, esto es, que no admite prueba en contrario y se apoya en estereotipos sobre la vejez, resulta inconstitucional. Con ello coincide con los argumentos de Rosatti y Maqueda, para quienes el tope etario del decreto santafesino constituye discriminación prohibida por la Constitución y los tratados incorporados. Es oportuno citar a la autora María Isolina Dabove, en su libro Derechos de la Vejez (2018), refiere:

A los principios generales que guían al tratado interamericano, los cuales aluden a la igualdad y no discriminación como postulado central, es decir gracias a una atención preferencial hacia las personas mayores... Afirma la autora que no es osado afirmar que en el contexto del funcionamiento jurídico, es decir a la hora de interpretar, ponderar y resolver los casos, la vejez puede ser considerada un principio general de diferenciación, es decir un criterio de interpretación diferente...p. 45

4.3 – Termina Edadismo. Discriminación por Edad en la Vejez.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), junto con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), publicó un Informe mundial sobre el Edadismo, en la que expresa:

Edadismo se refiere a los estereotipos (cómo pensamos), los prejuicios (cómo nos sentimos) y la discriminación (cómo actuamos) hacia las personas en función de su edad... El Edadismo institucional se refiere a las leyes, reglas, normas sociales, políticas y prácticas de las instituciones que restringen injustamente las oportunidades y perjudican sistemáticamente a las personas en razón de su edad. (2021 p. XVII.)

Estas organizaciones concluyen en su informe que el Edadismo es un fenómeno social complejo que, abarca estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias vinculadas con la edad, tanto hacia otras personas como interiorizadas por quien las padece. Se manifiesta cuando las creencias sobre la edad condicionan las inferencias sobre las capacidades físicas y cognitivas de alguien. Esta discriminación adopta la forma de acciones, políticas o prácticas que sitúan a las personas en desventaja por ser “demasiado mayores (2021 p. 2 y 3)

En este sentido, conectándolo con el fallo de Cosani, donde el ministro Ricardo Luis Lorenzetti, expresa que se impide el acceso al trabajo a una persona entre otras razones por su edad, debido a que se le aplica un límite etario de sesenta años que prevé una ley previsional, Cosani c/ Prov. Sta Fe (CSJN, 2024) cuestión que se torna en conductas discriminatorias por parte de la institución, vinculadas a la edad, situando a personas en desventajas por sobre otras para el acceso al trabajo, excluyéndola de una capacitación, productos de una regla que como se expresó con anterioridad restringen injustamente las oportunidades, y perjudican a las personas solo por razones de su edad.

4.4. Principio de Igualdad: Derechos a Trabajar y Enseñar.

La revista N° 5 publicada por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE) (2021) menciona que la reforma constitucional de 1994 elevó a rango constitucional el conjunto de normas internacionales sobre derechos humanos, al incorporar en el artículo 75° inciso 22° las declaraciones, tratados y pactos. Además, el inciso 23° del mismo artículo introdujo las llamadas medidas de acción positiva, destinadas a asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato para ciertos colectivos niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad,

históricamente relegados o colocados en posición de desventaja. Estas medidas, concebidas como instrumentos de impulso y promoción, buscan equilibrar las desigualdades fácticas: se parte de las mismas características que habían servido para negar un trato igualitario y, mediante una “discriminación positiva”, se otorga una ventaja que permita a esos grupos acceder plenamente a sus derechos, haciendo mención al autor Kemelmajer de Carlucci, (2001). ECAE, 2021, p. 37.

El principio de igualdad comporta un concepto íntimamente relacionado con las acciones positivas, y se encuentra previsto como derecho en el artículo 16° todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la de idoneidad. Las acciones positivas previstas en el art. 75 inc. 23 ha generado tensiones: al favorecer a colectivos vulnerables, a veces colisionan con derechos de personas que no integran esos grupos. Este debate impulsó una nueva lectura del principio de igualdad. Se pasó de la igualdad formal, todos iguales ante la ley, a la idea de igualdad estructural, que reconoce que ciertos sectores arrastran desventajas creadas por barreras históricas y legales. Para superar esas inequidades, la Constitución y los tratados de derechos humanos exigen que el Estado adopte medidas concretas que eliminen las causas estructurales de esa vulnerabilidad. p. 38.

El precedente Sisnero, Mirtha Graciela y otros el Taldelva SRL y otros (CSJN, 2014) expresa: esta Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional.

En el considerando 7, la mayoría recuerda que el principio de igualdad no sólo figura como un derecho autónomo en el art. 16° CN, sino que opera como criterio rector para interpretar todo el orden constitucional: impregna la aplicación de los demás derechos y obligaciones.

En el considerando 9, los jueces reiteran su doctrina clásica, la igualdad exige dar trato idéntico a quienes se encuentran en circunstancias razonablemente equivalentes, pero permite al legislador introducir distinciones cuando existan diferencias objetivas; esas distinciones son válidas siempre que no impliquen una

persecución o un trato arbitrariamente desigual hacia un grupo determinado. (Cosani c/ Prov. Sta Fe, (CSJN, 2024).

Refiriéndonos a la acción positiva planteada con anterioridad, esta corte se pronunció en voto mayoritario que dicha medida procura garantizar la igualdad real de esas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El cuadernillo N° 2 publicado por el Ministerio Publico Fiscal de la Nación: Igualdad y no discriminación (2016) expresa que:

El derecho consagrado en el artículo 16° de la constitución implica que el Estado no puede tener en su ordenamiento regulaciones discriminatorias pero, además, debe asumir una actitud activa para combatir las prácticas discriminatorias (Igualdad y No Discriminación Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 88). Pues, la discriminación no sólo se produce cuando existen normas o políticas que excluyen a un determinado grupo, sino también por comportamientos que puedan tener efectos discriminatorios. p. 16

La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de asegurar la igualdad y la no discriminación no solo vincula al Estado sino también a los particulares: tanto los actos u omisiones de los poderes públicos como las conductas de personas, empresas u organizaciones privadas pueden generar responsabilidad (OC-18/03, párr. 104). En la misma línea, el Comité de la CEDAW exige que los Estados adopten medidas, incluidas sanciones y reparaciones judiciales, para proteger a las mujeres frente a actos discriminatorios provenientes de autoridades, entidades privadas o individuos (Recomendación general 25, párr. 7). p. 17.

El derecho a trabajar y a enseñar, está consagrado en nuestra constitución en el art. 14° y resguardado en el art. 14° bis, asimismo en las convenciones internacionales como por ejemplo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual garantiza la libre elección, y protección contra el desempleo, también se reconoce el derecho a trabajar y de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido, art. 6°

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, correspondiente al voto mayoritario del fallo Cosani c/ prov. sta fe (CSJN, 2024).

Discriminación por género, en el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con jerarquía constitucional, en su artículo 1 considera toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar a la mujer sobre la base de igualdad del hombre, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632) impone el compromiso estadual de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, Y en ese orden, la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres da un paso más y establece que la violencia contra la mujer incluye la práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art. 4º) Cosani c/ prov. sta fe (CSJN, 2024). Todo el ordenamiento jurídico garantiza la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, resguardando en este caso a través de los tratados internacionales al colectivo mujeres, como grupo vulnerable, la corte se expresa diciendo esta Corte ha resuelto que cuando se impugna una norma basada en ciertas categorías puntuales como la raza, la religión, el género o nacionalidad, corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad.

5. POSTURA DEL AUTOR Y CONCLUSIÓN

Considerando el problema jurídico central del fallo, de carácter axiológico, máxime cuando una reglamentación provincial no puede contradecir normas de jerarquía superior, y especialmente cuando impone un límite etario arbitrario, afectando a grupos vulnerables. Particularmente en este caso, veo como se impide a la actora concursar para la titularización de un cargo docente por haber superado los 60 años, límite establecido por una norma del régimen previsional, sin que la demandada pudiera justificar su razonabilidad.

Esto se configura en una discriminación, no solo por edad, contraria al principio de igualdad ante la ley (art. 16º CN) y a los tratados internacionales con jerarquía

constitucional (art. 75° inc. 22° CN), los cuales protegen especialmente a las personas mayores, sino también por su condición de mujer.

Adhiero al criterio de la Corte Suprema, que plantea si es constitucional excluir a una mujer de 60 años o más del acceso a un cargo público solo por su edad y género. En su análisis, el fallo reconoce que esta exclusión reproduce una doble discriminación, por edad y por género, ya que las diferencias del régimen jubilatorio (mujeres a los 60, hombres a los 65) constituyen una acción positiva en favor de las mujeres, y no pueden ser utilizadas para limitar derechos.

En conclusión, el caso pone en evidencia cómo una reglamentación administrativa, al establecer un límite etario infundado, puede traducirse en una forma de discriminación, especialmente cuando afecta a mujeres mayores. La Corte, con criterio acertado, reconoce que no es admisible restringir el acceso a cargos públicos en base a criterios previsionales que, lejos de proteger, terminan excluyendo a quienes deberían ser amparados por el derecho. Este fallo marca un precedente valioso al reafirmar que los principios de igualdad, no discriminación e inclusión en la vejez deben guiar la interpretación y aplicación de las normas, asegurando que el Estado no perpetúe desigualdades bajo apariencia de legalidad.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1- Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Congreso de la Nación (1966) Ley 16986 Acción de Amparo.

Congreso de la Nación (1988) Ley 23.592 Medidas contra actos discriminatorios.

Congreso de la Nación (2009) Ley 26.485 Protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres.

Congreso de la Nación. (2016). Ley 27.360. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Congreso de la Nación. (2023). Ley 27.700. *Otorga jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores.*

Provincia de Santa Fe, (1981). Ley 6.915. *Caja de Jubilaciones y Pensiones,*

Provincia de Santa Fe (2009). Ley 8.927. *Régimen General de Concursos Docentes.*

Provincia de. Santa Fe (2010). Ley 10.456. *Acción de Amparo (procedimiento provincial).*

Provincia de Santa Fe. (2005). Ley 12.464. *Estatuto del personal docente.*

Provincia de. Santa Fe Poder Ejecutivo. (2012). Decreto 3029/2012. *Sistema único de reglamentación de la carrera docente.*

2. Tratados y declaraciones internacionales

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Naciones Unidas. Asamblea General. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW].*

Organización de los Estados Americanos. (1948) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Para]*

Organización Mundial de la Salud & Organización Panamericana de la Salud. (2021). *Informe mundial sobre el Edadismo.*

Jurisprudencia citada

Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, Sala I. (2017). *Cóceres, Nanci c/ Gobierno de la Provincia de Santa Fe s/ amparo* (A. y S. t. 266 p. 97).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo* (CSJ 1258/2019/RH1).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014) *Sisnero, Mirtha Graciela y otros el Taldelva SRL y otros s/ amparo* (CSJN, 2014)

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. (2011). *Viotti, Valeria Alejandra c/ Empresa Provincial de la Energía – amparo* (Reg. A y S t. 240 p. 403).

Doctrina y bibliografía académica

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1993). *Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales* (7^a ed.) Astrea Bidart Campos, GJ (2017) *Manual de la Constitución reformada* (T. 1) Ediar.

Basterra, M. I. (Dir.), Sabsay, D. A., Pagani, E. L., Fernández, A. G., & Rosatti, H. D. (Pról.). (2016). *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Edición comentada*. Editorial Jusbaire.

Dabove, M. I. (2018). *Derecho de la vejez: Fundamentos y alcance*. Astrea.

Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. (2021). *Revista de la ECAE*, 5(5).

Kemelmajer de Carlucci, A. (2001). *La igualdad y las acciones positivas*. Rubinzal-Culzoni.

Otras fuentes citadas

Organización Panamericana de la Salud. (2021). *Edadismo: Ficha informativa* (Infografía).

Procuración General de la Nación, Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Derechos Humanos. (2016). *Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012-2016: Igualdad y no discriminación* (Colección de dictámenes sobre derechos humanos, Cuadernillo 2).

Procuración General de la Nación Villagra E.M (2021). La jerarquía constitucional del corpus juris de derechos humanos en la reforma de 1994. *Revista de la ECAE*, 5(5), 37-48.

Páginas web

Diario Judicial, aprender a no discriminar por la edad, 27 de diciembre de 2024, <https://www.diariojudicial.com/news-99526-aprender-a-no-discriminar-por-la-edad>.

Informe Mundial sobre el Edadismo. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud 2021. Licencia CC BY-NY-SA 3.0 IGO, <https://doi.org/10.37774/9789275324455>.